

**CUIJ: 13-06863966-7(010305-57306) DIGITAL - JUNG ROLANDO VICTOR C/  
DE LUCA BRUNO MARIANO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES  
DE TRÁNSITO**

En la ciudad de Mendoza, a los veintitrés días del mes de **setiembre del año dos mil veinticuatro**, se reúnen en sala de acuerdos las Sras. Juezas de la Excma. **Quinta Cámara** de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Patricia Canela y Carla Zanichelli, y traen a deliberación para resolver en definitiva, los autos arriba intitulados, originarios del **Tribunal de Gestión Judicial Asociada Primero** de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, venidos a esta instancia a mérito del recurso de apelación deducido por la actora, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

Sustanciado el mismo quedó la causa en estado de dictar sentencia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 140 del CPCCyT se practicó el respectivo sorteo, resultando establecido el siguiente orden de estudio: Dras. Patricia Canela, Carla Zanichelli y Beatriz Moureu.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C.C.y T, se plantearon las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?**

**SEGUNDO: Costas.**

**Sobre la PRIMERA CUESTION, la Dra. **PATRICIA CANELA** dijo:**

I.- Se alza la actora contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios contra Bruno de Luca, SYRAR S.A Servicios y Representaciones de Argentina S.A y San Cristobal SMSG a pagar al actor la suma de \$6.815.121 con más intereses; rechazó los rubros gastos odontológicos, desvalorización venal e impuesto del automotor por la suma de \$144.126; impuso costas a la demandada y citada en garantía por lo que prospera la demanda y al actor por lo que se rechaza y reguló honorarios.

Las partes protagonizaron un incidente vial el 03 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 18.30 hs, cuando Gustavo Jung Vernier, circulaba en el vehículo Ford modelo Fiesta año 2017 color blanco, dominio AA 976 YJ, junto al Dr. Rolando Jung, por calle Paso de los Andes en sentido sur - norte, cuando, encontrándose detenido a la altura del número 872 por el semáforo en rojo que se halla en la intersección con calle Martín Zapata, es colisionado en la parte posterior por otro automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio AD 905 QT, de titularidad de SYRAR S.A. Servicios Y Representaciones De Argentina S.A, conducido por el Sr. Bruno Mariano De Luca, lo que fue así determinado en la sentencia apelada de acuerdo a las pruebas incorporadas.

Determinada la mecánica y la responsabilidad, ingresó el sentenciante al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Respecto de la **incapacidad sobreviniente**, estimó acreditados los daños con la **pericia médica rendida en autos**, y aplicó la fórmula propuesta por Acciarri.

Al considerar los ingresos del actor ponderó que éste solicitó se tenga en cuenta sus actividades desarrolladas, a saber, a) ejercicio autónomo de la profesión (monotributista categoría D con un ingreso anual de \$1.335.604 , b) docente universitario en Universidad de Congreso (Profesor Titular) por \$36000 mensual y c) como Jefe de Asesores Letrados del Ente Mendoza Turismo \$806715, lo que determinaba un ingreso mensual de \$2.178.319.

Refirió respecto del primero que la inscripción en una categoría de contribuyente de la AFIP (“D”), no prueba por sí los ingresos obtenidos de esta actividad, y que debió el accionante haber acompañado las facturas correspondientes durante el período a considerar. Valoró además los infructuosos pedidos de informes a la AFIP para la remisión de la documentación por lo que no los tuvo en cuenta para cuantificar. En igual sentido se expidió respecto de los ingresos derivados de la actividad docente por no haber sido acreditados.

Sí consideró acreditados los ingresos derivados de la actividad como asesor de EMETUR conforme bono de sueldo de febrero de 2022 e informe de fs. 475 el que asciende a \$ 67.181,25, pero expresó que, tratándose de un rubro que debe calcularse al día de la sentencia, utilizará ese ingreso “actualizado”, conforme la evolución del salario mínimo desde esa fecha y hasta la del dictado de la resolución, lo que estimó en \$316.680.

Concedió por el rubro, tras detallar que eligió una tasa de descuento del 5%, un porcentaje de incapacidad del 15% y la edad de 67 años del actor a la fecha del accidente, la suma de \$6.409.709.

Además, por gastos médicos determinó la suma de \$2.000, rechazó los gastos odontológicos peticionados, por privación de uso otorgó \$73.412, por el pago de la franquicia \$30.000, rechazó lo reclamado por desvalorización del vehículo y por el pago de impuesto automotor.

Al tratar el **daño moral** reclamado, consideró la incapacidad del 15% del accionante y la teoría de la indemnización sustitutiva, como así también los padecimientos y sufrimientos que le ocasionaron las lesiones sufridas, que le dejaron una incapacidad media. Adicionó que tuvo en cuenta que tal como informó el perito médico, el actor sigue sufriendo dolores ( presenta dolor cervical a la palpación y movilización antero posterior con discreta irradiación a brazo) y que la lesión tiene perspectiva de agravarse en el futuro como lo expresado en la pericia psicológica. Por otro lado, afirmó que no se han aportado pruebas acerca de las características

personales del actor, resultando dificultoso por ello la determinación de un número o monto de dinero acudiendo a placeres compensatorios o indemnización sustitutiva. Estimó la suma de \$300.000, la que consideró suficiente para hacer un viaje de vacaciones al exterior.

## II. Los agravios.

Al fundar su recurso, el actor, por derecho propio, preliminarmente destaca un error material en la sentencia recurrida, específicamente señala lo expresado por el Juez de grado en el punto “II-Indemnización: a.- Ley aplicable [...] 1.- Daño por incapacidad” lo cual indica corresponde a otra situación fáctica y a otras partes.

Seguidamente se queja de la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente en atención a que estima errónea la valoración efectuada del monto de ingresos correspondientes a su actividad como profesional independiente, destacando que no cuestiona, ni la tasa de descuento, ni el porcentaje de incapacidad, ni el monto de ingresos proveniente de EMETUR, ni la fórmula elegida por el *a quo*.

Afirma que las fórmulas elegidas por los magistrados deben conducir a la reparación plena para asegurar que el resultado sea equitativo y justo para la víctima, agravándose de la ponderación efectuada de la prueba de su inscripción en AFIP.

Sobre el punto refiere que realiza una actividad independiente con más de 35 años de ejercicio como abogado, y que está obligado a inscribirse ante la AFIP para cumplir con sus obligaciones tributarias, y poder desarrollar su actividad profesional. También que dicho organismo del Estado, no sólo es recaudador, sino también controlador fiscal.

Destaca el recurrente que la mentada inscripción y la categoría otorgada, se encuentran reguladas por normas de orden público, demostrando sin lugar a dudas la entidad cuantitativa de los ingresos de la actividad profesional de su parte.

Indica así que, siendo las normas impositivas, la inscripción como monotributista y la categoría, un hecho demostrado, notorio y público reconocido en la sentencia, debe reconocerse la facturación exigida por la categoría “D”, la que asciende a \$5.449.094.50, anuales, debiendo el sentenciante tener en cuenta éste mínimo si le resultaba incierto el ingreso reclamado.

Subraya que su calidad de abogado y su antigüedad en la actividad profesional resultan acreditados no sólo con la inscripción en AFIP, sino también en su colegiación en el Colegio de Abogados de la Provincia de Mendoza, aclarando además que su cargo en EMETUR no le impide el ejercicio profesional independiente, siendo esta última su principal fuente de ingresos.

Cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita se adicione al monto admitido por el sr. Juez a quo (ingreso de EMETUR) el promedio de ingresos por ejercicio profesional independiente denunciados y relacionados con su categoría impositiva y los ingresos por docencia universitaria.

En segundo lugar, se agravia por la cuantificación del daño moral por considerarla contraria al principio de reparación plena.

Disiente con lo afirmado por el magistrado en el sentido de que no se han aportado pruebas acerca de las características personales de su parte. Expresa que no se ha contemplado la instrumental acompañada, la informativa y en particular el informe pericial psicológico consentido por las demandadas.

Alega que, resultaron acreditados la profesión, la antigüedad en el ejercicio de la misma, la situación familiar, la situación patrimonial, la situación fiscal, la disminución física, el daño moral y la realización de tres diferentes tipos de actividades profesionales. Agrega que los elementos probatorios son coincidentes, complementarios y conducentes para formar una clara idea sobre la persona y vida cotidiana y múltiples actividades de su parte., no siendo razonable por lo expuesto que el sr. Juez a quo no tenga idea de quién es la persona que demanda en autos.

Por lo expuesto, asevera que su estilo de vida necesariamente requiere un orden importante y una estabilidad emocional, atento a las diferentes actividades mencionadas y aspectos vitales que se vieron trastocados, no contemplando el a quo las molestias que acarrear la falta de un vehículo por cinco meses para una persona en pleno ejercicio profesional, y que los daños y padecimientos por dolor y disminución de movilidad persisten al momento de sentenciar, y aun se reagravarán con el transcurso del tiempo, conforme expresara en su dictamen el perito médico Dr. Torcibia.

Se queja del monto el que considera desactualizado. Refiere que es casado y que la suma de \$300.000 es insignificante y desproporcionada a valores actuales para incluso un viaje en el interior de la provincia. Afirma que sólo diez días de viaje –término considerado por el a quo- no deja de lado ni compensa cinco meses de privación del vehículo, ni las dolencias y limitaciones permanentes como así tampoco la reagravación que lo acompañará por el resto de su vida. Solicita se revea el monto.

**III.** Al contestar los agravios la parte demandada y citada en garantía solicitan se declare desierto el recurso de la contraria, y en subsidio el rechazo del mismo con costas, a cuyos argumentos me remito en aprecio a la brevedad.

#### **IV. La solución.**

**1.-** Abordaré primeramente el pedido de declaración de deserción del recurso pedido por las accionadas.

He de señalar, en primer término que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente.-

En este aspecto el sistema dispositivo impone que los fundamentos de los agravios sean concretos, precisos y claros, ya que dicho escrito es el eje que tiende a vulnerar el acto atacado y para ello el quejoso debe poner de manifiesto los errores de la resolución impugnada ( conf. GOZAÍNI, Osvaldo, “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado”, pág.334. 3ra. Ed. Actualizada. La Ley. Bs. As. Diciembre 2009.)

Al respecto es claro el texto del inc. III del art. 137 del C.P.C.C.T.: “ *La expresión de agravios deberá ser clara, crítica, precisa y concreta, puntualizando las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, siendo obligatorio el patrocinio letrado.*” La consecuencia de la falta de cumplimiento de tales recaudos permite al Tribunal declarar desierto el recurso (inc. IV).

Así, la fundamentación del recurso de apelación a través del memorial de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala, Expte. N° 2.575/2004, “Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca” del 1/10/09).

No obstante lo expresado, dice Arazi que presentada la expresión de agravios “ la valoración de su idoneidad para abrir la apelación debe hacerse con criterio amplio, dado que se trata de un recurso ordinario y no extraordinario, situación esta última que permite ser más estricto en el cumplimiento de los recaudos formales. En caso de duda debe estarse por la apertura de la segunda instancia”( ARAZI, Roland “ Derecho Procesal Civil y Comercial. Partes General y Especial” pág. 530.2da. Ed actualizada y ampliada. Astrea, Bs.As. 1995).

Con lo cual esta Cámara en repetidos pronunciamientos ha sostenido un criterio amplio en la consideración de las apelaciones, no sólo por imperio del principio de economía procesal, sino también para compatibilizar el respeto del derecho de defensa ( art. 18 Const. Nacional y art. 10 Const. Provincial) con el sistema de revisión de la segunda instancia y de acuerdo a este razonamiento, entiendo que el memorial del actor cumple con los requisitos formales que hacen improcedente la petición de la apelada con el fin de declarar desierto el recurso.

2.- El primer agravio se circunscribe a criticar que el *a quo* no ha tenido en cuenta los ingresos reales del actor a los fines de determinar el monto indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente, al realizar el cálculo por aplicación de la fórmula Acciarri.

Al demandar el actor denunció tener como ingresos anuales promedio los provenientes del ejercicio autónomo de la profesión, alegando estar inscripto en la AFIP como monotributista categoría D ( \$ 1.335.604); el de docente universitario, como profesor titular en Universidad de Congreso ( \$ 36.000) y el de Jefe de Asesores Letrados del Ente Mendoza Turismo ( \$ 806.715).

La prueba documental que acompañó para fundamentar su petición consistió en el bono de sueldo de EMETUR y la constancia de inscripción en la AFIP, emitida el 18/04/22 como monotributista, categoría D, Locaciones de servicio con fecha de inicio de las actividades el 01/07/2004.

Al aplicar la fórmula referida el sr. Juez de grado consideró que el único ingreso acreditado para utilizar como variable fue el bono de sueldo de EMETUR de fecha febrero de 2022 y el informe de dicho organismo el que ascendía a \$ 67.181,25 en dicha fecha, monto que actualizó al momento del dictado de la sentencia de acuerdo a la variación del SMVM, arribando a la suma de \$ 316.680, la que tomó en cuenta como variable, junto con la edad del actor ( 67 años a la fecha del hecho) y el 15 % de incapacidad parcial y permanente de acuerdo a la pericia médica., estableciendo la indemnización por el rubro en la suma de \$ 6.409.709.

Estimo correcto lo resuelto y las quejas del accionante no pueden prosperar toda vez que si bien se presume que por su actividad profesional de abogado ha de tener otros ingresos, lo cierto es que no existe prueba alguna que permita corroborar los mismos como tal, pues la sola inscripción en la AFIP como monotributista y en la categoría D, que si bien establece un mínimo de ingresos, estimo no es suficiente para modificar lo resuelto como pretende el apelante.

Es que precisamente siendo un profesional del derecho es de su conocimiento que para que prospere una pretensión resarcitoria de daños, la prueba ofrecida y producida es fundamental para proceder a su acogimiento.

Con meridiana claridad Gustavo Calvino nos acerca el concepto de carga procesal sosteniendo que “es la conducta voluntaria que la parte expresa en el proceso ante las alternativas que le proporciona la norma dinámica procedimental – y la eventual actividad

que se despliega cuando la conducta manifestada es positiva- en el marco del ejercicio del derecho de defensa en juicio, produciendo una consecuencia jurídica determinada” ( CALVINHO, Gustavo “ La Carga de la Prueba”, ED. Astrea, Bs.As.2016, pág. 27).

También, expresa Peyrano que "La carga procesal es un "imperativo del propio interés" (por ende de naturaleza incoercible) impuesto a una parte, cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o -por lo menos- en evitarse una desventaja procesal. La carga procesal se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso" PEYRANO, Jorge W., "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Zeus, Rosario, 1997, ps. 21-22.).

Todo el actuar procesal está imbuido de la noción de carga por aplicación del principio dispositivo, en especial para el actor, lo que implica no sólo expresar claramente los hechos que constituirán la plataforma fáctica del derecho invocado sino también acreditarlos ( objeto de prueba) a través del ofrecimiento de las medidas probatorias pertinentes y de urgir su producción, puesto que de lo contrario podría incurrirse en negligencia o caducidad de la prueba y por ende no serán considerados al momento de dictar el fallo.

En tal sentido el artículo 175 del CPCCyT de Mendoza es claro en cuanto dispone que cada una de las partes debe aportar la prueba de los hechos que invocó no reconocidos por la contraria. La actora los constitutivos que invoca como base de su pretensión y la demandada los extintivos o impeditivos base de su resistencia. Esta directiva significa que se pone en cabeza de quien alega un hecho la carga de su prueba. Es que la obligación de afirmar y probar se distribuye entre las partes, dejando a la iniciativa de cada una de ellas la posibilidad de hacer valer los hechos que pretendan sean considerados como verdaderos en el proceso (Chioyenda, Giuseppe, “Principios de Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 253).

Así, estimo que la constancia de inscripción en el ente recaudador, como señalé, no justifica *per se* los ingresos promedios, pues en el ejercicio liberal de una profesión los mismos son variables mes a mes de allí que el actor debería haber aportado alguna otra prueba que justificara aquéllos, como por ejemplo recibos o facturas emitidas a favor de sus clientes por determinado periodo, el comprobantes de pago del monotributo, declaraciones de impuestos, extractos bancarios o hasta una certificación de ingresos realizada por un contador público, en fin, cualquier otro medio que permitiera establecer por lo menos un promedio de sus retribuciones a los fines de ser apreciado en la referida variable.

Por ello, considero que el agravio debe ser desestimado y ser confirmado el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

Distinta solución propugnaré respecto a las quejas vertidas en relación a la indemnización fijada por daño moral.

Si analizamos a los principales autores de la doctrina argentina se verifica una diversidad de opiniones difícil de conciliar en un criterio más o menos uniforme, pero podemos decir que el daño moral es el que se proyecta sobre derechos subjetivos

extrapatrimoniales -sea que el hecho generador actúe sobre un derecho patrimonial-, consiste en el sufrimiento causado como "dolor" o como "daño en las afecciones"; el daño al honor constituye claro ejemplo de esta última categoría.( Conf. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", Abeledo Perrot, pág. 288, Buenos Aires, 1995.)

Con el mismo alcance ha sido definido como “la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.” (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la Responsabilidad Civil", 8ª ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 234).

Estos conceptos llevan a equiparar daño moral con dolor, dejando fuera otros ataques a la persona, como el que sufren los derechos a la identidad, intimidad, salud, integridad física, equilibrio psico-físico, honor, etc. ( conf. PARELLADA, Carlos A., (2006). El daño moral. La evolución del pensamiento en el Derecho Argentino. En G. M. Pérez Fuentes, & U. J. Tabasco (Ed.), “El daño moral en Iberoamérica”. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco).

Otra opinión es la “teoría de la repercusión”, que también ha sido ensayado en la doctrina nacional, la cual no se detiene en la consideración de la índole de los derechos lesionados, sino en dónde repercuten las consecuencias de la lesión. (ORGAZ, Alfredo (1980), El daño resarcible, (1era ed. p. 40 No. 6 y p. 223, No. 55, Córdoba, Argentina: Lerner. 11BUERES, Alberto J., Despacho A, ap. B de las conclusiones de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, San Juan, 1984.).

Considero que el perjuicio moral es siempre una consecuencia que repercute sobre la integridad de la psique de la persona y es resultado de otro daño producido ya sea al contenido del patrimonio o bien sobre la persona de la víctima, que recae sobre la psique de la misma sin llegar a ser una enfermedad. (BORDA, G. A. (2008). Tratado de Derecho Civil - Obligaciones (9na. Edición - Actualizado por Alejandro Borda ed., Vol. I, p.197). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley.)

La determinación y valuación de este rubro es una tarea delicada del juzgador porque rige la discrecionalidad y el principal problema que genera su cuantificación es que no existen reglas rígidas o que puedan aplicarse en todos los casos o que se representen en fórmulas matemáticas, apreciando la índole del hecho generador y las circunstancias del caso. La Corte de la Nación ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho CSIN, 21-3-95, "Rebesco, Luis M. c. Estado Nacional. Policía Federal", Fallos: 318:385), “la lesión en los sentimientos afectivos”, (CSIN, 19-10-95, "Budín, Rubén y otros c/Provincia de Buenos Aires", L. L. 1996-C-585, con nota de Jorge Bustamante Alsina).

Al demandar el accionante reclamó la suma de \$ 500.000 con fundamento en haber sufrido múltiples padecimientos, no sólo derivados de la falta de disponibilidad del vehículo sino también y principalmente, como consecuencia de los golpes traumáticos



físicos y psicológicos derivados del accidente, generándole los trastornos que se detallan en los informes periciales e historia clínica, todo lo cual fue ponderado por el sr. Juez de grado, como así también las lesiones que sufrió, a quién le diagnosticaron una incapacidad del 15% según el perito médico y que tal como éste informó el actor sigue sufriendo dolores (dolor cervical a la palpación y movilización antero posterior con discreta irradiación a brazo), que la lesión tiene perspectiva de agravarse en el futuro, por lo que consideró que la suma a otorgar, acudiendo a placeres compensatorios o indemnización sustitutiva debía alcanzar para hacer un viaje de vacaciones al exterior (por ejemplo a Brasil a Natal \$ 608.553 con pasajes desde Buenos Aires 10 días 9 noches, fuente despegar.com), mas luego fijó la indemnización en \$ 300.000.

Estimo que la misma no es coherente ni razonable con lo evaluado por el *a quo*, siendo insuficiente para enjugar el rubro lo que ha provocado la queja del actor la cual debe acogerse. Así, a los fines de proceder a cumplir con lo dispuesto por el art. 1741 del CCyC, en base a los mismos miramientos que el juez de la instancia precedente ponderó, considero que la suma de \$ 1.000.000 luce equitativa para satisfacer los placeres compensatorios que dispone la norma y de acuerdo a las facultades concedidas por el art. 90 inc. 7 del CPCCyT, la que es establecida a la fecha de la sentencia de primera instancia con más los intereses que la misma determina.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo admitir parcialmente el recurso de apelación y modificar la resolución impugnada con el alcance arriba indicado.

**ASI VOTO.**

Sobre la misma cuestión, la Dra. Carla Zanichelli por su mérito al voto que antecede.

**Sobre la SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. PATRICA CANELA, dijo:**

Conforme el resultado de la cuestión precedente, corresponde que las costas de la segunda instancia sean impuestas a la apelada por lo que prospera el recurso y al apelante por lo que se rechaza (arts. 35 y 36 del CPCCyT).

Respecto de la regulación de honorarios por el primer agravio rechazado de la parte actora, los emolumentos se calcularán en base a la diferencia que surja de aplicar la misma fórmula aplicada por el *a quo*, pero con los ingresos que aquí se pretenden y los de la instancia precedente. Respecto del agravio del daño moral, se tomará como base la diferencia resultante entre lo concedido en primera instancia y lo aquí resuelto.

**ASI VOTO.**

Sobre la misma cuestión, la Dra. Carla Zanichelli por su mérito al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 23 de setiembre de 2024

**VISTO:**

El resultado del acuerdo precedente, el Tribunal;

**RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia modificar la sentencia de primera instancia, la que quedará redactada del siguiente modo: *“I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por Rolando Jung y en consecuencia condenar a Bruno De Luca, SYRAR S.A. SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE ARGENTINA S.A. y a San Cristobal SMSG en los términos del art. 118 LS, y en la medida del seguro y de la póliza contratada, en forma concurrente a pagar al actor, en el plazo de diez días de firme la presente causa, la suma de \$ 7.713.121, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos. II.- Rechazar la demanda por los rubros gastos odontológicos, desvalorización venal e impuesto del automotor por la suma de \$ 144.126, los que deberán actualizarse desde las fechas de factura los gastos odontológicos, desde la fecha del hecho las desvalorización venal y desde la fecha en que se abonó el impuesto automotor (fs. 602), a los efectos de la liquidación con la tasa de la ley 9041 hasta la fecha de la presente. III.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía vencidas por lo que prospera la demanda y al actor por lo que se rechaza IV.- Regular honorarios por la demanda que se admite a los profesionales de la parte actora: Rolando Jung en \$ 424.221,65, Alejandra Jung en \$ 424.221,65, Viviana Guembe en \$ 424.221,65 y Gustavo Jung en \$ 115.696,82, y de los demandados y citada en garantía María Laura Guerzi en \$ 323.951,08, Juan Matías Montoya en \$ 539.918,47, y Camila Fernandez en \$ 107.983,69 (art 3 LA; 33-III CPCCT). Regular honorarios a los peritos intervinientes: médico Héctor Torcivia, mecánico Ing. Mauricio Sabuiarte, psicóloga María Teresa Saccone en la suma de \$ 231.393,63 a cada uno de ellos (art 184 CPCCT), en todos los casos sin perjuicio de la regulación complementaria y del IVA en caso de corresponder. IV.- Regular honorarios por la demanda que se rechaza a los profesionales de la parte actora: Rolando Jung en \$ 5.548, Alejandra Jung en \$ 5.548, Viviana Guembe en \$ 5.548 y Gustavo Jung en \$ 1.512, y de los demandados y citada en garantía María Laura Guerzi en \$8648, Juan Matías Montoya en \$14.412, y Camila Fernandez en \$ 2.882 (art 3 LA; 33-III CPCCT). Regular honorarios a los peritos intervinientes: médico Héctor Torcivia, mecánico Ing. Mauricio Sabuiarte, psicóloga María Teresa Saccone en la suma de \$ 56.501(mínimo de ¼ jus) a cada uno de ellos (art 184 CPCCT), en todos los casos sin perjuicio de la regulación complementaria y del IVA en caso de corresponder.*

**II.-** Imponer las costas de la segunda instancia a las apeladas por lo que prospera el recurso y al apelante por lo que se rechaza (arts. 35 y 36 del CPCCyT).

**III.-** Regular los honorarios profesionales por lo que prospera el recurso al Dr. Rolando V. Jung la suma de pesos veintiún mil (\$21.000) y a los Dres. Alejandra M. Jung Vernier, Viviana Guembe y Gustavo Jung Vernier la suma de pesos veintitrés mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$23.333,33) para cada uno de ellos, al Dr. Andrés Boulin la suma de pesos cuarenta y nueve mil (\$49.000) y a la Dra. María Laura Gherzi en la suma de pesos catorce mil setecientos (\$14.700) sin perjuicio del IVA o complementarios que pudieran corresponder (arts. 2, 3, 15, 28, 31 L.A).-

**IV.-** Regular los honorarios profesionales por lo que se rechaza el recurso al Dr. Andres Boulin en la suma de pesos ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y seis con 03/100 (\$848.396,03), a la Dra. María Laura Gherzi en la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos dieciocho con 80/100 (\$254.518,80), y a los Dres. Alejandra M. Jung Vernier, Viviana Guembe y Gustavo Jung Vernier la suma de pesos ciento noventa y siete mil novecientos cincuenta y nueve con 25/100 (\$197.959,25) para cada uno de ellos, sin perjuicio del IVA o complementarios que pudieran corresponder (arts. 2, 3, 15, 28 y 31 L.A).

**NOTIFIQUESE y VUELVAN A ORIGEN.**